Ley No.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que en el marco de la modernización, reforma y fortalecimiento de las Instituciones del Estado, debemos considerar que la función principal del Estado de Nicaragua, es velar y mejorar las condiciones de vida del pueblo Nicaragüense, realizar una distribución cada vez mas justa de la riqueza; siendo el responsable de proveer el desarrollo macroeconómico integral del país y como gestor del bien común debe garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación, protegiendo, fomentando y promoviendo las diversas formas de propiedad, de gestión económica y empresarial para garantizar la democracia económica y social.

II

Que la puesta en vigencia de los diferentes acuerdos, convenios y tratados de comercio internacional han reforzado la urgente necesidad de un diseño e implementación de estrategias nacionales, orientadas a preparar a las instituciones nacionales con fines competitivos de cara a la estructura empresarial de los países del área, para afrontar los desafíos y aprovechar las oportunidades emergentes del nuevo entorno internacional de negocios. En ese marco, surge con renovada fuerza la visión que demanda la armonización de esas iniciativas con las estrategias globales de crecimiento económico, las metas de reducción de la pobreza y de patrones más equilibrados de distribución del ingreso y la riqueza.

III

Que en este contexto es necesario establecer el marco legal de Promoción y Fomento de las micro, pequeñas y medianas empresas, que contribuya a promover el desarrollo empresarial de las MIPYME y el desarrollo económico nacional a través del fomento y creación de nuevas empresas de este sector, en un contexto competitivo nacional e internacional, con una dinámica propia capaz de generar oportunidades de empleo estable, mejorar el nivel de vida de los nicaragüenses y la incursión de nuevos mercados que contribuyan a la riqueza nacional.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (LEY MIPYME)

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
OBJETO, NATURALEZA, FINALIDAD AMBITO DE APLICACIÓN; Y DEFINICIONES

Artículo 1.- El Objeto de la presente ley

El Objeto de la presente ley es fomentar y desarrollar de manera integral la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME) propiciando la creación de un entorno favorable y competitivo para el buen funcionamiento de este sector económico de alta importancia para el país.

Artículo. 2.- Naturaleza de la Ley.

Esta Ley es de orden público e interés económico y social. Su ámbito de aplicación es nacional. Así mismo, establece el marco legal de Promoción y Fomento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, denominadas también MIPYME, normando políticas de alcance general.

Artículo 3.- **Finalidad de la Ley.** Son fines primordiales de la Ley:

1. El establecimiento de principios económicos rectores para el fomento de las MIPYME.
2. Instaurar un sistema de coordinación interinstitucional como un instrumento de apoyo a las políticas de desarrollo y fomento a las MIPYME, que armonice la gestión que efectúan las diversas entidades públicas y privadas.
3. La adopción de un instrumento legal de carácter general, que dé lugar a un proceso normativo del cual se deriven nuevos principios legales, reformas de los ya existentes cuando sea necesario, en aquellas áreas y sectores económicos considerados claves para el desarrollo de la MIPYME.
4. Instaurar un proceso educativo y formalización empresarial, mediante la reducción de costos monetarios de transacción y la facilitación de procedimientos administrativos ágiles.

5. Promover la existencia de una oferta económica permanente de instrumentos y servicios empresariales de promoción y desarrollo a las MIPYME.
6. Ampliar de manera efectiva, en el ámbito nacional, la implementación de las políticas de fomento a la MIPYME, mediante la incorporación del Gobierno Central, regiones autónomas y municipios a las acciones conjuntas de que se trate.

Artículo 4.- Definición y Clasificación de las MIPYME.
Las MIPYME son todas aquellas micras, pequeñas y medianas empresas, que operan como persona jurídica, en los diversos sectores de la economía, siendo en general empresas manufactureras, industriales, agroindustriales, agrícolas, pecuarias, comerciales de exportación, turísticas, artesanales y de servicios entre otras.

Se clasifican dependiendo del número total de trabajadores permanentes, activos totales y ventas totales anuales.

Toda persona natural debidamente inscrita como comerciante en el Registro Público Mercantil correspondiente, tendrá los mismos beneficios, deberes y derechos que concede la presente ley y podrá inscribirse en el Registro Único de las MIPYMEs.

El Reglamento de esta Ley definirá las características, combinación y ponderación de los parámetros a fin de determinar la clasificación de cada una de las empresas del sector MIPYME.

Artículo 5.- Definiciones Generales. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. **UGA:** Unidad de Gestión Ambiental del MIFIC.
2. **PROMIPYME:** Programa Nacional Multi - anual de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
3. **Parque industrial MIPYME:** Área geográfica con infraestructuras y facilidades para la instalación de industrias.
4. **Servicio de Desarrollo Empresarial:** Son servicios de apoyo brindados a las empresas para fortalecer su competitividad. Son servicios de carácter no financieros, como asistencia técnica, capacitación, entre otros.
5. **SII-MIPYME:** Sistema Integrado de Información para las MIPYME.

CAPITULO II
LINEAMIENTOS ESTATAL

Artículo 6.- La acción del Estado en materia de promoción y fomento de las MIPYME deberá orientarse de la siguiente manera:

1. Estimular de forma integral el desarrollo de las MIPYME, en un contexto de competitividad.

2. Facilitar el fomento y desarrollo integral de las MIPYME, en consideración de sus aptitudes para la generación de empleo, la democratización económica, el desarrollo regional, los encadenamientos entre sectores económicos, el aprovechamiento de pequeños capitales y la capacidad empresarial de los nicaragüenses.
3. Promover la instauración de un proceso de formalización empresarial, mediante la reducción o eliminación de costos de transacción, la facilitación y flexibilización de procedimientos en todas las esferas de acción de las MIPYME.
4. Promover la existencia de una oferta de instrumentos y servicios empresariales de Fomento y Desarrollo de las MIPYME.
5. Ampliar de manera sistematizada, al ámbito nacional, la implementación de los Programas y Políticas de Promoción y Fomento a las MIPYME mediante la incorporación del gobierno central, los gobiernos municipales, regiones autónomas y entidades educativas, para el desarrollo de las acciones conjuntas que coadyuven y desarrollen los objetivos.
6. Deberán promoverse las inversiones públicas en la construcción y habilitación de infraestructura productiva.

TITULO II
ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL
DE FOMENTO Y DESARROLLO A LAS MIPYME
CAPITULO I
EL ÓRGANO RECTOR Y SUS FUNCIONES

Artículo 7.- El Órgano Rector y ejecutor:

El órgano rector de esta ley es el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) y la instancia ejecutora de las políticas el INPYME.

Artículo 8.- Funciones del Órgano Rector.

Además de las atribuciones propias del MIFIC, consignadas en la Ley No. 290 “Ley de Organización Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo,” su reforma y su Reglamento; tendrá las siguientes funciones:

1. Evaluará y regulará los programas, normas y políticas de promoción y fomento de las MIPYME, dentro del marco de sus competencias, con énfasis en la aplicación de soluciones referidas a los obstáculos más relevantes en su desarrollo. Así mismo, darles seguimiento a dichos programas.

2. Establecer la coordinación con las instituciones tanto del sector público y privado, para desarrollar la efectividad de los programas de Fomento y Desarrollo de las MIPYME.

3. Organizar los sectores productivos en correspondencia con la estrategia institucional del MIFIC que incluya la conformación de las comisiones sectoriales como instancia de consulta y concertación.

4. Promover el desarrollo de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a este sector.

5. Establecer mecanismos de flexibilización, simplificación y descentralización operativa que faciliten la creación, gestión y operación de las MIPYME.

6. Desarrollar el Sistema Integrado de Información Estadística de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, SII-MIPYME.

7. Proponer en coordinación con INPYME, MDE, INATEC universidades y otras instituciones del sector educativo público y privado la adecuación de los programas de educación de conformidad a las necesidades de desarrollo empresarial de las MIPYMES.

8. Promover la creación de parques industriales, parques tecnológicos, centros de investigación, centros de desarrollo tecnológico, programas de creación de empresas y centros de desarrollo productivo, que conlleven la masificación y unificación de la MIPYME.

9. Promover el crecimiento, diversificación y consolidación, de las exportaciones, implementando estrategias de mercado y de oferta exportable.

10. Analizar el entorno económico, político y social, así como el impacto sobre las MIPYME y la capacidad de dinamizar la competitividad de éstas en los mercados de bienes y servicios y adecuarlos conforme al objetivo de ésta Ley.

11. Promover la formulación, ejecución y evaluación de Programas y Políticas Públicas favorables para que la MIPYME consoliden, mejoren e incrementen su competitividad.

12. Apoyar a la MIPYME ubicadas en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de empresas y empresarios rurales, propiciando la agregación de valor a la actividad económica del agro.

13. 14. El MIFIC, será el órgano encargado de fomentar la organización de dichos consejos, la integración y funcionalidad de estos deberá ser establecido en el Reglamento de la presente Ley y todo aquello que conduzcan a fortalecer y desarrollar a las MIPYMES de acuerdo a esta ley.

14. Formular políticas para la creación de empresas con presencia de jóvenes, mujeres, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes.

Artículo. 9.- Funciones del INPYME.

El INPYME además de las atribuciones establecidas en el Arto 6 del Decreto 6-94 y la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", Reglamento y sus reformas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los estudios técnicos necesarios para la formulación y aplicación de programas y proyectos.
2. Realizar anualmente encuentros nacionales o regionales de las MIPYMEs.
3. Celebrar convenios de cooperación con las autoridades administrativas a nivel nacional, entes descentralizados, desconcentrados, reguladores y gobiernos regionales, municipales y gremios empresariales, atendiendo las necesidades, características y vocación empresarial de cada territorio.
4. Prestar servicios de información, orientación y diagnóstico empresarial para evaluar la posición competitiva de las empresas, identificando sus áreas de oportunidad y las rutas alternativas para elevar la productividad y rentabilidad de los negocios.
5. Formular y administrar el programa de desarrollo a la MIPYME (PROMIPYME).
6. Procurar la formalización y constitución legal de la MIPYME del sector informal existentes y promover el nacimiento de nuevas empresas mediante la implementación de creación de empresas.
7. Proporcionar a la micro, pequeña y mediana empresa servicios de consultoría y asesoría, que le permitan mantenerse en un mercado altamente competitivo.
8. Capacitar a profesionales y técnicos, (consultores individuales y demás oferentes de Servicio Desarrollo Empresarial), en las áreas funcionales empresariales incluyendo aspectos técnicos productivos para la atención de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
9. Promover y fortalecer la cooperación y asociatividad ínter empresarial a nivel nacional, regiones autónomas y gobiernos municipales, así como de sectores y cadenas productivas.
10. Promover la equidad de género para el acceso de oportunidades para las micros, pequeñas y medianas empresas.
11. Implementar buenas prácticas que permitan un buen manejo de los sistemas de protección del ambiente.
12. Promover la responsabilidad social empresarial.
13. Apoyar a empresarios emprendedores para la creación de empresas con presencia de jóvenes, mujeres, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes.

CAPITULO II

CREACION DEL CONSEJO NACIONAL MIPYME Y OTROS ORGANOS DE COORDINACIÓN

Artículo 10.- Creación del Consejo Nacional MIPYME.

Se crea el Consejo Nacional MIPYME, el que se denominará Consejo Nacional de la Micro Pequeña y Mediana Empresa **(CONAMIPYME),** como una instancia de consulta, concertación y consenso entre el Gobierno Central, los gobiernos municipales, las regiones autónomas y el sector gremial de la MIPYME, para determinar las prioridades nacionales, que son expresadas en políticas, programas y acciones dirigidas a la promoción y fomento del sector.
El consejo estará integrado por representantes de las siguientes instituciones:

1. El MIFIC, quien funcionará como Coordinador de dicho Consejo.
2. El Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (INPYME), quien fungirá como secretario de dicho Consejo.
3. El Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR).
4. El Instituto Nacional Tecnológico (INATEC).
5. La Financiera Nicaragüense de Inversiones (FNI).
6. Representantes de los Consejos Departamentales y de las Regiones Autónomas de las MIPYME, cuando las circunstancia lo requiera.
7. Representantes de las Comisiones Nacionales Sectoriales cuando las circunstancias los requieran.
8. Un representante de las siguientes Organizaciones:

   Cámara Nacional de la Mediana, Pequeña Industria y Artesanía (CONAPI)

   Confederación de Cámaras de Comercio de Nicaragua

   Consejo Nicaragüense de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONIMIPYME)

   Consejo Superior de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (COSUMIPYME)

   Cámara Nicaragüense de Pequeños y Medianos Empresarios Turísticos (CANTUR)

   Cámara Nacional de Turismo de Nicaragua (CANATUR)

   El Congreso Permanente de Mujeres Empresarias de Nicaragua como expresión de genero (CPMEN).

   Cámara de Comercio de Nicaragua (CACONIC)

   Cámara de de Industria de Nicaragua (CADIN)

Cámara nicaragüense de Micros Empresarios Turísticos (CANIMET)
Cámara Nicaragüense de cuero y calzado, marroquineros, talabarteros, teneros y afines.

Cada una de estas organizaciones deberá tener su personería jurídica vigente y solvencia fiscal de conformidad con la ley.
Podrán participar cuando las circunstancia lo requiera y en calidad de invitados por el Consejo Nacional MIPYME, representantes de otras entidades públicas o privadas con competencia directa en el desarrollo de las MIPYME.

Artículo 11. **Funciones del Consejo Nacional de la Micro Pequeña y Mediana Empresa "CONAMIPYME**"

1. Aprobar el Plan Nacional de promoción y formalización para la competitividad y desarrollo de las MYPYME que incorporen las prioridades regionales por sectores señalando los objetivos y metas correspondientes.

2. Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales, de apoyo a las MIPYME, a nivel nacional, regional y municipal.

3. Supervisar el cumplimiento de las políticas, los planes, los programas y desarrollar las coordinaciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos, tanto a nivel de Gobierno nacional, regional y municipal.

4. Fomentar la articulación de la MIPYME con las medianas y grandes empresas promoviendo la organización de las MIPYME proveedoras para propiciar el fortalecimiento y desarrollo de su estructura económico productiva.

5. Contribuir a la captación y generación de la base de datos de información estadística sobre la MIPYME.

6. Proponer la conformación de comisiones inter institucionales de trabajos para diseñar con sustento técnico propuestas para el mejoramiento del marco regulatorio.

7. Participar en el seguimiento y evaluación general en las acciones derivadas de la presente ley y del reglamento.

Artículo 12.- Consejos Regionales y Departamentales MIPYME.

Se crean los Consejos Regionales y Departamentales MIPYME, como expresiones territoriales, de consulta, concertación, consenso y gestión, los que estarán integrados por representantes de las expresiones territoriales del Sector Público y Privado, así como Organismos Gremiales y Organismo No Gubernamentales que trabajen en el fomento y desarrollo de las MIPYME en cada territorio.

Artículo 13.- Participación de Gobiernos, Central, Municipales Regionales y Regionales en el Fomento de las MIPYME.

El Gobierno Central, los Gobiernos Municipales y las Regiones Autónomas, podrán adoptar sus propias políticas congruentes a la característica de cada región y a la Política Nacional de Fomento a la MIPYME, con el objetivo de impulsar el desarrollo socioeconómico, empresarial, alianzas públicas y privadas y la coordinación interinstitucional de sus municipalidades y regiones.

TITULO III
PROGRAMAS, ACCIONES DE PROMOCIÓN Y FOMENTO A LAS MIPYME

CAPITULO I
PROGRAMA DE DESARROLLO (PROMIPYME)

Artículo 14.- Creación de PROMIPYME.

Se crea el Programa de Desarrollo a la MIPYME Nicaragüense denominado PROMIPYME, dirigido por el Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC), en coordinación con todos los sectores públicos y privados involucrados en las actividades de las MIPYME.

Artículo 15. EL PROMIPYME es un Programa Permanente e integral de Desarrollo a la MIPYME Nicaragüense, cuyo propósito es elevar y consolidar la competitividad, así como el de integrar en igualdad de condiciones en el mercado nacional e internacional a las MIPYME.

Artículo 16.- Fondo de Financiamiento para el Fomento y Promoción.

Se Crea el fondo de financiamiento del PROMIPYME, el que está dirigido a promover y mejorar la capacidad de gestión y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas nicaragüenses con el objetivo de financiar los componentes, acciones y actividades derivadas del programa. Este fondo estará integrado por recursos provenientes del Presupuesto General de la República y de fuentes de financiamiento alternas y complementarias vinculadas a la cooperación internacional y sector privado.

CAPÍTULO II
POLÍTICA Y ESTRATEGIAS DE FOMENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LAS MIPYME

Artículo 17.- Desarrollo Empresarial.

El Estado facilitará y promoverá los servicios de desarrollo empresarial para los empresarios de las micros, pequeñas y medianas empresas.
El Desarrollo empresarial deberá consistir en: asesoría técnica y empresarial, capacitación, fortalecimiento y ampliación de la oferta de servicios; a través de la capacitación a los oferentes nacionales. Así mismo, fomentar la participación del sector privado en el desarrollo de políticas y estrategias para mejorar aspectos clave del entorno económico en que se desenvuelven las empresas mediante la transferencia de tecnología e información que fomente la competitividad empresarial.

Artículo 18.- Asociatividad Empresarial.

Las MIPYME, sin perjuicio de las formas societarias previstas en las leyes sobre la materia pueden asociarse para tener un mayor acceso a las contrataciones públicas y privadas. Todos los beneficios y medidas de promoción para que las MIPYMEs participen en las compras estatales incluyen a las asociaciones en participación que sean establecidas entre ellas.

Artículo 19.- Acciones educativas de capacitación y asistencia técnica para MIPYME y de Creación de Empresas.

El MIFIC impulsará con el apoyo, del Ministerio de Educación; el INATEC; las Universidades públicas y privadas e Institutos tecnológicos, públicos o privados acuerdos de cooperación mutua para el establecimiento de estudios a nivel de diplomados, programas de educación no formal, programas de extensión y cátedras abiertas especiales para las MIPYME, que incentiven la iniciativa empresarial de conformidad con las necesidades de desarrollo del país.

Artículo 20.- Modernización Tecnológica.

El Estado a través del órgano rector de la presente ley, deberá impulsar la modernización tecnológica de las MIPYME y el desarrollo del mercado de servicios tecnológicos como elementos de soporte de un sistema nacional de innovación continúa que permitan la innovación continua y el incremento de la competitividad productiva.

Artículo 21 Servicios Tecnológicos.

El Estado a través del órgano rector de la presente ley, deberá promover la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como la inversión en formación y entrenamiento de sus recursos humanos, orientadas a dar igualdad de oportunidades de acceso a la tecnología y el conocimiento, con el fin de incrementar la productividad, la mejora de la calidad de los procesos

productivos y productos, la integración de las cadenas productivas y la competitividad de los productos.

Por medio de la concertación de acuerdos en coordinación con el sector privado, las universidades públicas y privadas el Estado promoverán la investigación e innovación tecnológica

Artículo 22.- Oferta de Servicios Tecnológicos.

El Estado a través del órgano rector de la presente ley es responsable de la promoción integral de la oferta de bienes y servicios tecnológicos orientada a las necesidades de las MIPYME, incluyendo capacitación, desarrollo empresarial, asistencia técnica, investigación, información, asesoría, consultoría, los servicios de laboratorio y proyectos piloto.

El MIFIC, en coordinación con la iniciativa privada impulsará el desarrollo de la oferta de servicios tecnológicos, garantizando así el libre desenvolvimiento del sector productivo y la adecuada oferta tecnológica.

Capítulo III
ACCESO FINANCIERO A LAS MIPYME

Artículo 23.- Acceso Financiero.

El Estado a través del órgano rector de la presente ley, promoverá el acceso al crédito y a otras fuentes de capital, por medio de la creación de instrumentos financieros y bancarios, de sistemas de garantías, fideicomisos, descuentos y reducción de riesgos, que sean orientados a las micro, pequeña y mediana empresa, de acuerdo con las leyes que rigen la materia.

Artículo 24.- Servicios Financieros.

El Estado a través del órgano rector de la presente Ley en coordinación con el sistema bancario nacional promoverá de manera integral el financiamiento, diversificando, descentralizando e incrementando la cobertura de la oferta de servicios de los mercados financiero y de capitales en beneficio de las MIPYME, garantizando la democratización del crédito y así facilitar el acceso del mismo, a los empresarios de MIPYME

TITULO IV
PROMOCIÓN Y FOMENTO
DE LA CAPACIDAD COMERCIALIZADORA DE LAS MIPYME
CAPITULO I
FORTALECIMIENTO DE LA COMERCIALIZACION

Artículo 25.- Fortalecimiento de la Comercialización.

El Estado a través del órgano rector de la presente Ley procurará fortalecer la comercialización en los mercados nacionales y extranjeros. En cumplimiento de lo anterior, se promoverán las siguientes acciones:

1. Fortalecer los encadenamientos productivos y las alianzas estratégicas, focalizando las MIPYME con altos rendimientos más productivas, productivos.
2. Organizar ferias locales, nacionales e internacionales, al menos dos veces al año y disponiendo de locales apropiados para exhibición e información permanentes.
3. Promover enlaces productivos entre las MIPYME, y la gran empresa incluyendo empresas de zonas francas.
4. Promover los derechos Propiedad Intelectual e Industrial en las MIPYME.
5. Otras actividades similares que logren la dinamización de los niveles productivos, en beneficio de las MIPYME.

Artículo 26.- Promoción de la comercialización:

El MIFIC, Los Gobiernos Regionales y Municipales, deben promover la logística, comercialización, y elaboración de planes de desarrollo nacional para la organización de ferias y otras actividades que logren la promoción y desarrollo de los mercados y de los productos en sus territorios, en beneficio de las MIPYME, agropecuarios y no agropecuarios.

Artículo 27- Contratación de Bienes y Servicios.

El Estado a través del órgano rector de la presente Ley promoverá, que las contrataciones de bienes y servicios sean efectuadas en igualdad de oportunidades entre el sector empresarial nicaragüense. Optimizando la vinculación e integración de la MIPYME en el comercio interno y con ello procurar fortalecer la comercialización de sus productos en el mercado nacional.

CAPITULO II

Promoción y Fomento de la Capacidad Exportadora de la MIPYME.

Artículo 28.- Fortalecimiento a la Exportación.

El Órgano Rector formulará las políticas necesarias con el objeto de contribuir a la promoción e inserción de la MIPYME en los mercados internacionales, y promoverá la participación en los acuerdos de comercio internacional, con el interés de fortalecer las expectativas de las MIPYME para lograr con éxito las oportunidades de acceso a mercado extranjeros y la atracción de inversión extranjera directa ligadas a los Tratados de Libre Comercio.

Artículo 29.- Programas de Exportación.

El MIFIC promoverá el crecimiento del número de MIPYME exportadoras y su oferta exportable, mediante el desarrollo de programas e incentivos que impulsen una cultura empresarial exportadora, de conformidad a la legislación nacional.

Artículo 30.- Normas Técnicas.

El Estado, a través del MIFIC, promoverá las normas técnicas y la certificación de calidad del producto a fin de alcanzar los estándares internacionales para elevar la competitividad de los bienes y servicios producidos por la MIPYME, adecuándolos a los acuerdos y tratados, que en esta materia son suscritos por Nicaragua de conformidad con la Ley No. 219 Ley de Normalización Técnica y Calidad y su reglamento.

TITULO V
CAPITULO UNICO
PROMOCION DE INCENTIVOS

Artículo 31- Incentivos.

La presente Ley determina como prioridad, la promoción de incentivos para las micro, pequeña y mediana empresa, ante las autoridades competentes del Estado, conforme los siguientes criterios:

1. Por la generación de nuevos empleos, que incluya a mujeres, a personas de tercera edad, a personas con discapacidades o capacidades diferentes y a jóvenes rehabilitados socialmente.
2. Por la reinversión de capital provenientes de utilidades.

3. Por la instalación de nuevas industrias de la MIPYME en parques industriales o de reinstalación de empresas de cualquier sector en municipios en situación de pobreza.
4. Por la exportación de productos que integren, al menos, el 50% de materia prima o insumos nacionales.
5. Por la incorporación de alto componente de valor agregado nacional.
6. Por la implementación de medidas de protección al medio ambiente y uso de tecnologías limpias.
7. Por la producción de productos y servicios que sustituyan los importados.

Para fines de obtención de los incentivos existentes y los que en un futuro se establezcan, se adoptará una normativa uniforme con procedimiento expedito para la obtención de incentivos fiscales y arancelarios. Así mismo un procedimiento para la devolución o reembolso de impuestos, cuando la ley así lo determine.

TITULO VI
DEL REGISTRO ÚNICO DE LAS MIPYME Y BENEFICIOS; MEJORAS REGULATORIAS, FLEXIBILIZACIÓN DE TRÁMITES

CAPITULO I
DEL REGISTRO UNICO DE LAS MIPYME Y BENEFICIOS

Artículo 32.- Registro Único de las MIPYME.

Se crea el Registro Único de la MIPYME en el MIFIC cuyo procedimiento registral se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

Este registro tiene como objeto primordial identificar y categorizar a las empresas MIPYME de conformidad con los conceptos, parámetros y criterios establecidos en la presente Ley.

El Registro Único de la MIPYME tiene como propósito contar con una base de datos suficientemente amplia que permitirá asistir adecuadamente a las MIPYME y que tengan acceso a los incentivos contemplados en las leyes de la materia; emitiendo el certificado de inscripción provisional cuando no estuviese formalizada su inscripción definitiva cuando hubiese cumplido las formalidades que la ley establece. El certificado de inscripción provisional servirá exclusivamente para agilizar los trámites de formalización y de inscripción definitiva.

CAPITULO II

DEL REGISTRO Y TRÁMITES

Artículo 33.- Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

El Estado, a través de sus instituciones cuyas responsabilidad es la de proteger el medio ambiente, establecerá un régimen preferencial de cumplimiento progresivo para las MIPYME del marco regulatorio ambiental en general y en particular lo relativo al cumplimiento del Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto 45-94 de octubre de 1994; y las Disposiciones para el control de la contaminación proveniente de aguas residuales, domésticas, industriales y agropecuarias, Decreto 33-95 de junio de 1995. Adoptándose en todo caso medidas de flexibilización de los trámites para la obtención de las permisos ambientales en proyectos de las MIPYME.

Artículo 34.- Régimen Laboral y de Seguridad Social.

El Ministerio de Fomento Industria y Comercio, el Ministerio del Trabajo y el Instituto de Seguridad Social, diseñará políticas laborales y de seguridad social que sean orientadas a velar por el cumplimiento de la materia y que propicien un óptimo desarrollo a las MIPYME. La política de seguridad social inducirá la incorporación al sistema del mayor número posible de las MIPYME, lo que incluye empleados y empleadores.

Artículo 35.- Sistema de Estadísticas.

El Estado a través, del Instituto Nacional de Información de Desarrollo y el Banco Central de Nicaragua, deben, en coordinación con el MIFIC, establecer un sistema estadístico permanente de información especial de la MIPYME, que será del dominio público.

Artículo 36.- Información.

El MIFIC y el INPYME en coordinación con los gremios empresariales de la MIPYME, proveerán información a través del Sistema Integrado de Información para las MIPYME (SII-MIPYME), que será el instrumento de control especializado en administrar y difundir en forma coordinada y descentralizada, toda la información sectorial relacionada a la oferta y demanda de: capacitación, asistencia técnica, tecnología y financiamiento, tanto de bienes como de servicios, etc., a fin de tener una base de datos y proporcionar información ágil e integral a las MIPYME.

Artículo 37.- Portal De Información Empresarial.

Por medio del SII-MIPYME, el MIFIC y el IMPYME; promoverán, estimularán y articularán un Portal empresarial, que servirá de apoyo al desarrollo empresarial. Este portal contendrá información sobre instituciones asesoras, iniciativas políticas, promoción y difusión, mediante la creación de un servicio

de visitas, contactos empresariales y oportunidades en nuevos mercados, registro de acciones y programas de apoyo, tramitología, promoción y lugar de visita a sectores, así como todo lo que permita identificar oportunidades de desarrollo tecnológico, de negocios y de progreso integral.

TITULO VII
CAPITULO UNICO
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38.- Infracciones.

Toda persona natural o jurídica, o persona natural que dirija o ejecute funciones públicas, será responsable personalmente por violación a la presente ley sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan, sobre los siguientes causales:

1. Proporcionar información falsa para la obtención de apoyos, incentivos fiscales o arancelarios.

2. Incumplir con las obligaciones derivadas de la presente Ley, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.

3. Destinar los recursos destinados para la MIPYME a un fin distinto para el cual fueron otorgados.

Artículo 39.- Sanciones.

Las infracciones a las que se refiere el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

1. La primera vez con la pérdida o reembolso de los beneficios fiscales o arancelarios que le habían sido otorgados a la MIPYME, así como multa equivalente entre el 25% y el 50% por ciento, sobre el valor de los incentivos fiscales o arancelarios que le hubieren sido otorgados a la MIPYME.

2. En caso de faltas que se clasifiquen de extraordinarias por la magnitud del perjuicio económico y social causado, se sancionará con multa del 100 % sobre el valor de los Incentivos fiscales o arancelarios que le hubieren sido otorgados a la MIPYME, estos ingresos obtenidos en concepto de multas y sanciones serán trasladados al fondo de financiamiento del PROMIPYME.

TITULO VIII
CAPITULO UNICO

Artículo 40.- Reglamentación. El Presidente de la República reglamentará la presente ley de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de Nicaragua.

Artículo 41.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los_____ días del mes de _____ del año 2007.

Ing. René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional

Dr. Wilfredo Navarro M.
Primer Secretario
Asamblea Nacional.